

*DECRETO 2872/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número dos y el Gobierno Civil de Las Palmas, sobre autos de apremio seguidos contra don Elicio González Morales.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número dos y el Gobierno Civil de Las Palmas sobre autos de apremio seguidos por el Ayuntamiento de aquella capital contra don Elicio González Morales;

Resultando que en veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis se declaró incurso en apremio administrativo a don Elicio González Morales, como deudor a la Hacienda del Municipio por el concepto de arbitrio sobre consumos y arbitrio sin fines fiscales; y al resultar insuficientes los bienes muebles propiedad del deudor, que con antelación habían sido embargados con fecha siete de abril del mismo año, se practicó en el procedimiento administrativo incoado el embargo de dos fincas urbanas propiedad del deudor para responder del débito perseguido, que ascendía a la cantidad de seiscientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos, incluidos los recargos y costas, anotándose dicha traba en el Registro de la Propiedad del partido;

Resultando que en ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se inició en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas juicio universal de quiebra instado por la representación de la «Sociedad Anónima Banco de Bilbao», en súplica de que se declarase el estado de quiebra de don Elicio González Morales, dictándose auto por dicho Juzgado en once del propio mes de mayo, en el que se declaró el estado legal de quiebra del citado don Elicio González Morales, se decretó la acumulación al juicio universal de quiebra de todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado y se ordenó la anotación de la quiebra, con prohibición de enajenar sobre las fincas del quebrado;

Resultando que, como en el procedimiento administrativo se acordara y anunciara la subasta pública de las dos fincas urbanas antes aludidas; el Juzgado dirigió mandamiento en veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve al recaudador de la Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento para que procediera a la suspensión de dicha subasta y se atuviera al ejercicio de sus derechos dentro del marco del juicio universal de quiebra, y enterada la autoridad municipal de dicha orden dirigió a la judicial, en primero de abril de dicho año mil novecientos cincuenta y nueve, comunicación, haciéndole saber que carecía de competencia para paralizar el procedimiento administrativo o subasta de los bienes en cuestión, con el ruego de que dejara sin efecto la orden de suspensión expresada;

Resultando que el Juzgado, en nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, expidió nuevo mandamiento, dirigido a la Alcaldía, reiterando su orden de suspensión de la subasta anunciada por la Autoridad municipal, ante cuyos hechos, la representación del Ayuntamiento solicitó, en veintuno del mismo mes de abril, que el Delegado de Hacienda suscitara cuestión de competencia al Juzgado en favor de la Corporación municipal, a lo que no se accedió por dicha autoridad, ya que en aquel momento venía sosteniendo su propia competencia en el mismo asunto y por iguales motivos; competencia resuelta en favor de la autoridad judicial;

Resultando que en treinta de junio del mismo año, el Ayuntamiento suplico nuevamente al Delegado de Hacienda suscitara cuestión de competencia positiva al Juzgado de Primera Instancia, promoviéndose dicha cuestión por la citada autoridad; que también ha sido resuelta por Decreto de la Jefatura del Estado en el sentido de declararla mal formulada, sin entrar en el fondo del asunto, por corresponder el planteamiento de dicha cuestión al Gobernador de la provincia y no al Delegado de Hacienda;

Resultando que, rehecha la tramitación de la cuestión de competencia desde el momento que en dicho Decreto se señalaba, fué planteada por el Gobernador de la provincia, que, a la vista de los artículos ciento veintuno, ciento veinticuatro del Estatuto de Recaudación, setecientos cuarenta y dos de la Ley de Régimen Local, así como de la jurisprudencia existente en materia de cuestiones de competencia, según la cual es doctrina reiteradamente sustentada en esta materia que en caso de conflicto entre dos trabas, una administrativa y otra judicial, sobre los mismos bienes, viene decidiéndose dando preferencia a la que sea de fecha anterior; y a la vista de que la traba realizada por el Ayuntamiento era de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en tanto que el Juzgado, hasta el día once del propio mes no declaró el estado legal de quiebra, entendía procedente el requerimiento a la autoridad judicial para que dejase de conocer en el asunto en cuestión;

Resultando que, por su parte, el Juzgado en auto de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos, acogió a la misma doctrina, entendiéndose, sin embargo, que debía mantener su propia competencia, porque, según las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad, que obran en los autos, si bien la incautación del embargo trabado por el Ayuntamiento es anterior al auto de declaración de quiebra, sin embargo, en un juicio ejecutivo singular seguido en el mismo Juzgado en el año mil novecientos cincuenta y seis a instancia del Banco de Bilbao, se anotó, a las doce horas del día dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el embargo expedido en aquel juicio, en tanto que el del Ayuntamiento lo fué a las diez horas del día siete del mismo mes y año; y como aquel juicio ejecutivo singular es hoy de la quiebra, puesto que en éste se decretó la acumulación de todos los ejecutivos pendientes, ésta se beneficia de todas las garantías adoptadas en los procesos acumulados, siendo notorio, a su juicio, la prioridad del embargo judicial sobre el administrativo;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo ciento veintuno y ciento veinticuatro del Estatuto de Recaudación, el artículo setecientos cuarenta y dos de la Ley de Régimen Local, los artículos mil trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia número dos y el Gobierno Civil de Las Palmas sobre autos de apremio seguidos por el Ayuntamiento de aquella capital contra don Elicio González Morales;

Considerando que en los autos consta certificación expedida por el Registro de la Propiedad acreditativa de que con anterioridad al embargo trabado por el Ayuntamiento para la efectividad de sus créditos gravan las mismas fincas sendos embargos a favor del Banco de Bilbao a consecuencia de juicios ejecutivos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas contra don Elicio González Morales, por lo que, habiéndose acumulado estos juicios ejecutivos singulares al juicio universal de quiebra, es manifiesto que éste se beneficia de todas las garantías y prioridades derivadas de cada uno de estos juicios singulares

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2873/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo, sobre interdicto de recobrar la posesión instado por doña Josefa Castaño Remesal.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo, sobre interdicto de recobrar la posesión instado por doña Josefa Castaño Remesal contra la Administración del Estado y otros; y

Resultando que en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos la Cuarta Jefatura de Ferrocarriles sancionó a doña Josefa Castaño Remesal con la multa de diez pesetas y doscientas más en concepto de indemnización de daños por abrir una zanja en la explanación del ferrocarril de Orense a Vigo, entonces en construcción, y que estaba realizado en terrenos propiedad del Estado desde el día cinco de abril de mil novecientos treinta y tres, y que la señora Castaño Remesal en diecinueve de noviembre siguiente interpuso demanda de juicio de interdicto de recobrar ante el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo contra la Administración del Estado y la Compañía constructora de las obras del ferrocarril, alegando que los días cinco y ocho de abril anterior unos obreros dependientes de la Compañía constructora habían cegado el cauce por donde bajaban las aguas del manantial Lagorzo, abriendo otro por el que derivaron las aguas del mencionado manantial hacia la estación del ferrocarril, dejando sin riego gran parte de la finca propiedad de la demandante, por lo que interponía al expresado interdicto con el fin de recuperar la posesión de las expresadas aguas, puntualizándose en el acto

de conciliación que precedió a la demanda interdictal que tal desposesión de aguas ocurría «al construirse el terraplén»;

Resultando que en once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres la Jefatura de Ferrocarriles puntualizó a la Abogacía del Estado que la actuación de los obreros denunciados por la señora Castaño no consistió en abrir una zanja que desviase las aguas, sino en cerrar la que la interesada había abierto para conducir dichas aguas a su terreno, practicándose a continuación la información testifical en el juicio de interdicto;

Resultando que en doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juez de Primera Instancia de Viana del Bollo, invocando el artículo veinticuatro de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete; el artículo mil quinientos sesenta del Código Civil; la Real Orden de ocho de mayo de mil ochocientos treinta y nueve que veda la interposición de interdictos contra resoluciones de la Administración, y pretendiendo que aquella autoridad se declare incompetente para seguir conociendo de la demanda de interdicto planteada por doña Josefa Castaño Remesal, reconociendo la competencia de la Administración para entender en las cuestiones a que la demanda de interdicto se refiere;

Resultando que en veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el Fiscal informó sobre el asunto, entendiendo que se trata de una cuestión civil que debe ser resuelta por los Tribunales de Justicia, y que en doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo, puntualizando que la demanda de interdicto ante el presentada se refiere a la recuperación de la posesión de unas aguas; que es perfectamente compatible con el derecho de la Jefatura de Ferrocarriles a sancionar a la interesada si hizo obras en el terraplén propiedad del Estado; que según una amplia jurisprudencia corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todas las cuestiones referentes a propiedad y posesión, por lo que terminaba manteniendo su competencia;

Resultando que la Abogacía del Estado apeló el mencionado auto, que fué confirmado por la Audiencia de La Coruña en catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos Real Orden de ocho de mayo de mil ochocientos treinta y nueve: «Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales dentro del límite de sus facultades puedan anularse recurriendo a la autoridad judicial para pedir amparo en la posesión o restitución por el que se dice despojado... las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y, en su caso, las Diputaciones Provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones según las Leyes, forman estado y deben llevarse a efecto sin que los Tribunales emitan contra éstas los interdictos posesorios de mantención o restitución...» El artículo veinticuatro de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete: «Los contraventores de disposiciones, de los títulos uno y dos de esta Ley, de reglamentos de la Administración y resoluciones de los gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados... según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor.»

Artículo veintiséis: «Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán, los que hubieran infringido las disposiciones de esta Ley, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles.»

Artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de recobrar y retener para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo sobre interdicto de recobrar la posesión, instado por doña Josefa Castaño Remesal contra la Administración del Estado y otros;

Considerando que según se desprende del texto literal de la demanda de interdicto de recobrar, formulada por doña Josefa Castaño Remesal, en ella se pretende el mantenimiento de la misma «en el disfrute del aprovechamiento de las aguas de las fuentes del Lagorzo»; en tanto que toda la argumentación de la Administración se refiere a la posesión que ésta tiene, por haber expropiado en forma a su debido tiempo, del cauce de las referidas aguas; si bien el requerimiento de la

Administración no se refiere concretamente a las atribuciones que a la misma pueda corresponder sobre dicho cauce, o eventualmente, sobre las aguas; sino «para seguir conociendo de la demanda de interdicto planteado por doña Josefa Castaño Remesal, reconociendo la competencia de la Administración para entender en las actuaciones a que la demanda de interdicto se refiere»;

Considerando que si bien, en principio, podría considerarse la presente cuestión de competencia mal formulada por versar de hecho sobre objetos diferentes; sin embargo, el carácter eminentemente formalista de las cuestiones de competencia obliga a atenerse al texto literal del requerimiento formulado por la Administración, y refiriéndose este requerimiento precisamente a las cuestiones suscitadas en la demanda de interdicto promovido por la señora Castaño Remesal, acerca de la cual no se contiene ninguna justificación sobre la competencia que a la Administración pueda corresponder, pues si justifica haber expropiado en forma los terrenos, nada dice respecto a la expropiación del aprovechamiento de aguas, que es el objeto concreto del interdicto, es obvio que debe entrarse en el fondo de la cuestión suscitada en tales términos, y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, reconocer la procedencia de la utilización en el presente caso de la vía interdictal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Viana del Bollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2874/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Ministerio de Industria y la Audiencia Territorial de Barcelona, con ocasión de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, relativos a las instalaciones del manantial «La Mina», de Caldas de Malavella (Gerona).*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Ministerio de Industria y la Audiencia Territorial de Barcelona, con ocasión de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, relativos a las instalaciones del manantial «La Mina», de Caldas de Malavella (Gerona); y

Resultando que don José Soler Fabrè y doña María Cardonella de Batlle, propietarios proindiviso por partes iguales de un manantial denominado «La Mina», antes «Xibertan», radicado en el término municipal de Caldas de Malavella, partido judicial de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, cuyas instalaciones de embotellamiento resultaron destruidas durante la Guerra de Liberación, procedieron con posterioridad a ella a realizar obras de reconstrucción de las mismas, dando origen, primero, a una reclamación judicial por parte de las Compañías «Vichy Catalán, Sociedad Anónima»; «Aguas Imperial, Sociedad Anónima», e «Hidromineral de Caldas de Malavella», y finalizadas éstas por sentencia firme de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis a una serie de reclamaciones administrativas en las que aquellas Sociedades solicitaban se eliminasen determinadas instalaciones realizadas en el manantial «La Mina», determinándose por la Dirección General de Minas, en once de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las instalaciones concretas que podían subsistir, y ordenándose en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete una nueva colocación del tubo para elevación de aguas, instalado en el manantial «La Mina» para aspirar el agua dentro de la grieta de este último manantial;

Resultando que esta última resolución fué recurrida en alzada ante el Tribunal del Departamento en ocho de agosto siguiente, resolviéndose por Orden ministerial de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho no admitir tal recurso de alzada, como presentado fuera del plazo, y habiéndose impugnado esta última resolución, primero en reposición—denegada en veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve—y después en vía contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo, en diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, revocó la resolución impugnada, esto es, la Orden ministerial de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta